



INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el día 27 de abril de 2023 no se pudo adelantar la audiencia que se había previsto para ese día, por cuanto se presentaron problemas de conectividad en el internet del juzgado. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de las presentes diligencias, para las **09:00 a.m. del día 15 de junio de 2023**, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.-** Disponer de buena señal de internet.
- b.-** Disponer de equipo electrónico.
- c.-** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.-** Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.-** Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.-** En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.-** Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.-** Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.



i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d2e3cdc80ea1e41dec7cac4c43aa3ee532281d70be0ddc1bac9effaf996c43**

Documento generado en 04/05/2023 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-12516 y cédula catastral 01-000174-0006-000, el despacho decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de dicha diligencia, comisionese con amplias facultades de ley al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta (Reparto), quien podrá nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

De otro lado, respecto a los escritos relacionados con la auxiliar de la justicia (secuestre), es del caso indicarles a los profesionales del derecho que dicho bien mueble (vehículo) está siendo administrado por la secuestre. Dicha administración está sujeta a los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2b143212f2e49b887c646894f644f282a546cde80f6bfd324a6a112ae34a**

Documento generado en 04/05/2023 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por la demandada (folios 66 - 71).

De otro lado, en firme el presente auto por secretaria, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, dese trámite a las excepciones de mérito propuestas, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista.

Reconózcase y téngase al doctor FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, como apoderado judicial de la demandada señora MARÍA ELIZABETH APOLINAR JIMÉNEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae2429f931dce65e08f3c16ee7308a2157a71d5eb450b5dfee1d5b36a1b6096**

Documento generado en 04/05/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda.

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3d88df55583d58778b96835669a491e06404c3737e7e16aa81a54e45738ed**

Documento generado en 04/05/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el trámite del presente proceso instaurado por la señora YULI PAULIN TORRES YEPES, en contra del señor JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 20 de abril de 2023, fue proferido auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2023-00030-00, en el cual, se consignó erróneamente como fecha de la misma, el veinte (20) de marzo de (2023), decisión que fue debidamente notificada.

Corrección:

En lo pertinente, el artículo, 286 del C.G.P., es del siguiente tenor,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Juzgado)

En aplicación de la norma transcrita, procede la corrección de la fecha de la providencia en comento, en cuanto al mes real del mismo, correspondiendo ésta a “20 de abril de 2023”, pues se trata de un error de designación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta.

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la fecha del auto que decreto medidas cautelares proferida dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, en cuanto a su mes, correspondiéndole la misma al – veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)-



En lo pertinente, los efectos de la fecha del auto que decreto medidas cautelares. Corresponde al día 20 de abril de 2023, como fecha real de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f170b4b7fe4fd9ef93e8275454ef52533ffe139f57769348c6922e2377878b3**

Documento generado en 04/05/2023 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Puerto López dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al despacho la presente demanda de sucesión intestada de la referencia la cual correspondió por reparto a través de la plataforma Tyba. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía.

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de SUCESIÓN, promovida a través de apoderado judicial por los señores JAEL MARIA MURILLO CEDEÑO, RAMON MURILLO CEDEÑO, HERNAN MURILLO CEDEÑO Y OTROS. Siendo causante HERMINIA CEDEÑO DE MURILLO, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía, por las siguientes razones:

1°. Según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, respecto a la determinación de la competencia por la cuantía dispone, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

2°. El artículo 18 numeral 4., del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, indicando *“... De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”*

3°. Se indica en el acápite CUANTÍA, de la demanda *“...se trata de un proceso de menor cuantía en razón al avalúo catastral ...equivalentes a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$89.269.000.oo M/te).**”*



4°. El artículo 90 del C.G.P., establece que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente.

5° La competencia para conocer de este asunto, siendo su cuantía estimada en OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$89.269.000.00 M/te.), es decir, corresponde a un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales en primera instancia.

Lo anterior es razón suficiente por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN. Por cuanto la competencia en razón de la cuantía y el último domicilio del causante, radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de este municipio.

SEGUNDO: Remítase la demanda, por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta (reparto).

TERCERA: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9340dd720fe7f4b4af4cd28f6a7d5bff2f3e9a9385fe41b9effce3de9fa86**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>